

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-67/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1341/2021 y la resolución INE/CG1343/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

### CONTENIDO

RESULTANDO .....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. ....	5

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso .....5  
 CUARTO. Materia de análisis .....7  
 QUINTO. Estudio de fondo.....7  
 RESUELVE.....24

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el partido en su recurso, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima llevó a cabo la sesión de instalación del referido órgano y declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.<sup>2</sup>

**2. Calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales.** El tres de febrero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG86/2021, que contiene los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como del proceso electoral local extraordinario en el Estado de Hidalgo, en el que se establecieron las fechas siguientes en Colima:

Periodo de campaña			Fecha límite de entrega	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	días	3	10	5	15	7	3	7
martes 6 de	miércoles, 02 de	58	sábado, 05 de	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

<sup>2</sup> Véase el Calendario Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima en la dirección de internet: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos.html>

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



abril 2021	junio de 2021	junio de 2021							
---------------	------------------	------------------	--	--	--	--	--	--	--

**3. Jornada electoral.** El seis de junio,<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.

**4. Resultados de la fiscalización de las campañas (actos impugnados).** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1343/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, así como su respectivo dictamen consolidado.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, el veintiséis de julio, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE interpuso el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**III. Acuerdo de Sala.** El diez de agosto, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acordó en el expediente SUP-RAP-201/2021, que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, en relación con las conclusiones que en el documento se precisan.

**IV. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El trece de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

**V. Integración del expediente y turno a ponencia.** El catorce de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

expediente ST-RAP-67/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**VI. Radicación y admisión.** El veinte de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así



como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2021.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de las determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional relacionadas con los informes de ingresos y gastos de campaña en una de las entidades federativas (Estado de Colima) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

**TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.** El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el dictamen consolidado y la resolución impugnada se emitieron en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que inició el veintidós y concluyó el veintitrés de julio del año en curso, por tanto, si la interposición del recurso ocurrió el veintiséis de julio siguiente, tal y como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.

Lo anterior, con independencia de que las determinaciones impugnadas hayan sido notificadas, formalmente, en un momento posterior.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, es decir, su representante legítimo.<sup>5</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido

---

<sup>5</sup> Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

del Trabajo es sancionado por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, lo cual le implica una afectación a su esfera de derechos sujeta de ser analizada.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE por la aplicación de sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **CUARTO. Materia de análisis**

A través del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-201/2021, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que este órgano jurisdiccional era competente para conocer de las conclusiones sancionatorias relacionadas con las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos siguientes:

	<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Sala competente</b>
1	4_C21_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 140 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Sala Toluca
2	4_C22_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 46 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Sala Toluca
3	4_C28_CL	El sujeto obligado informó en la agenda de eventos en el SIF el mismo día del evento.	Sala Toluca

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **A. Resumen del agravio**

El Partido del Trabajo formula un único agravio en contra de las tres conclusiones precisadas, en el que aduce que la autoridad

responsable vulneró los principios de legalidad y reserva de ley, ya que la norma en la que funda la imposición de la sanción no cumple los parámetros de tipicidad y taxatividad, pues, en su concepto, en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se prevé la obligación, pero no una sanción en caso de incumplimiento. En ese sentido, considera que se le sancionó por analogía, lo cual está prohibido en la Constitución federal.

Además, señala que no existe un catálogo de sanciones del que se pueda advertir por qué la imposición de las multas se realiza en un determinado número de Unidades de Medida y Actualización (en adelante UMA).

Asimismo, sostiene que los criterios de sanción establecidos por la Comisión de Fiscalización del INE en la resolución INE/CG1157/2018 resultan contradictorios con lo determinado en la resolución impugnada, por lo que se debe realizar una interpretación favorable en favor de dicho partido y, en su caso, imponerle una sanción equivalente a una UMA.

Por otra parte, afirma que no existen parámetros para valorar por qué la sanción que le corresponde al registro extemporáneo de un evento en la “Agenda de actos públicos” es de una UMA si se lleva a cabo dentro de los primeros siete días, pero cuando el registro ocurre el mismo día, se sanciona con cinco UMA al igual que si se hubiera registrado de manera posterior.

De lo anterior, concluye que la imposición de la sanción es arbitraria, subjetiva y contraria a derecho.

### **B. Decisión de la Sala Regional y su justificación**

El agravio es **infundado**.





De lo dispuesto en los artículos 14, tercer párrafo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los principios de legalidad y de exacta aplicación de la Ley, los cuales imponen a las autoridades electorales actuar con estricto apego a las disposiciones legales, en el entendido que todos los actos y resoluciones que emitan deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que resulte acorde a la naturaleza particular del acto.

Lo anterior, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

En el administrativo sancionar en materia electoral, el principio de legalidad exige que la conducta, condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea individualizable de forma precisa, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza jurídica de la materia.

Respecto del principio de tipicidad, generalmente expresado con el aforismo "*nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*", consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las sanciones previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa<sup>6</sup>. Esta

---

<sup>6</sup> Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10,

modulación permite que los operadores jurídicos cuenten con un margen de actuación para determinar la imposición de una infracción y sanción concreta.

Es decir, la autoridad tiene la posibilidad de analizar las disposiciones normativas, ya sean legales o reglamentarias y de este modo estar en posibilidad de identificar la conducta infractora; siempre y cuando en el ejercicio interpretativo, no se creen infracciones aprovechándose de las imprecisiones de la normatividad.

En ese sentido, el sistema jurídico debe prever con certeza:

- Aquellas conductas que sean consideradas como sancionables, y
- El catálogo de sanciones que se pueden imponer por la comisión de esa conducta, sin desconocer, desde luego, que se pueden actualizar infracciones por el incumplimiento del contenido obligacional de una norma si tiene relación con aquella que prevé el catálogo de sanciones expresas.

La tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad puede identificar de manera indirecta, por interpretación de una norma, la conducta infractora relacionada con la que contiene la consecuencia jurídica —en este caso una sanción, la cual sí está determinada de manera precisa—.

---

septiembre de 2014, tomo I, página: 572. Así como, jurisprudencia 7/2005, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 y 278.



En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, cabe que la especificación de la conducta considerada como infracción, no se encuentre en una disposición general y unitaria, pues el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es muy variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos o atentar en contra de ellos, las cuales también pueden ser numerosas.

Estas circunstancias provocan que en una técnica legislativa correcta de una norma se remita a otra, en el sentido de que en la norma que contiene la hipótesis normativa (propia de la conducta infractora que se significa por constituir el incumplimiento de la obligación positiva o negativa) se remite a otra norma en la que, originariamente, se formula una obligación o deber jurídico (el deber de hacer o de abstenerse).

Evidentemente esta amplitud no se puede traducir en la conformación de tipos legales genéricos, en blanco o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Esto es, para la tipificación de una infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera la relevancia de los bienes jurídicos que la conducta lesiona o, en su caso, que ponga en peligro, de tal manera que, si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan o es intrascendente la puesta en riesgo del bien jurídico, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de

bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana.

El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez, debido a la cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del derecho público.

El principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Los elementos referidos, en conjunto, contienen el denominado “tipo” en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de



su infracción (en el supuesto de prohibiciones), se actualice el denominado tipo.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.

Precisado lo anterior, en el caso, las infracciones que dieron origen a las conclusiones sancionatorias consistieron en el incumplimiento de la obligación de registrar de manera oportuna y con la antelación debida los eventos de los candidatos en la “Agenda de actos públicos”, prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, precepto que es del siguiente tenor:

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Tal como lo consideró el Consejo General del INE, de conformidad con la reforma en materia político-electoral de dos mil catorce, se creó un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y las candidaturas independientes, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

En ese sentido, en el artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que “Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma”.

Al respecto, el Libro Tercero, denominado “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, entre otros, los informes de proceso electoral, entre los que están los relativos a precampaña y campaña.

De lo anterior, se advierte que el modelo de fiscalización consiste en que:

- Los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado, y
- Respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

Consecuentemente, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en el sistema electoral, obliga a la autoridad fiscalizadora a calificar las faltas cometidas y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan,



aun si la conducta no fue cometida directamente por el partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso v), y 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de rendir los informes señalados recae en los partidos políticos, y el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

Por tanto, es evidente que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado.

En el artículo 223, párrafo 7, incisos c) y f), del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Por su parte en el artículo 143 Bis, de citado reglamento se advierte que, como parte de la información que debe ser registrada en el mencionado Sistema, está la relativa a la “Agenda de eventos”.

Así, los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano,

y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

En el caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Esto, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Como se advierte, contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, prevé una obligación cuyo incumplimiento constituye la actualización de una infracción, en términos de lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso v), y 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.





Por tanto, la incorporación oportuna de esta información en el sistema de contabilidad en línea constituye una obligación del instituto político.

En el caso, la autoridad responsable consideró que se actualizó un incumplimiento a tal obligación y, en consecuencia, se actualizó la infracción, ya que se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto, por actualizarse un cúmulo de faltas sustanciales por registrar eventos extemporáneamente, de manera posterior a su celebración o el mismo día de su celebración, lo que vulneró la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, consideró que las faltas atribuidas traen como consecuencia la no rendición de cuentas e impidieron garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; por lo que se vulneró la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Adicionalmente, sostuvo que el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que esa autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

La autoridad responsable determinó que uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

Ahora, como se adelantó, no asiste razón al partido político recurrente ya que, contrariamente a lo que aduce, no se actualiza vulneración al principio de legalidad ni se le sanciona por analogía; tampoco se vulnera el principio de tipicidad o taxatividad.

Esto porque, como ha quedado evidenciado, en el caso:

- Existen las normas en que se prevén las obligaciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral [artículos 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 25, párrafo 1, inciso v) y 79, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos];
- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador [artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], y
- Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una



obligación [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Por otra parte, tampoco le asiste razón al apelante al señalar que no existe un catálogo de sanciones del que se pueda advertir por qué corresponde la imposición de multas en determinado número de UMA.

Lo anterior, porque en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece el catálogo de las posibles sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos, las cuáles son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Nacional Electoral, y
- e) La cancelación de su registro como partido político.

Cabe mencionar que, aunque la ley refiere a “días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional mediante el que se adicionaron los siguientes párrafos al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

[...]

Conforme con lo anterior, resulta intrascendente que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se disponga que las multas se calcularán en días de salario mínimo general vigente, pues lo cierto es que, conforme con la reforma constitucional precisada, se debe entender que las multas serán impuestas en Unidades de Medida y Actualización.

En ese sentido, la imposición de las sanciones en UMA está prevista tanto en la Constitución federal como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente destacar que la autoridad responsable determinó la calificación de la falta, tomando en consideración los elementos siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;



- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez analizados tales elementos, procedió a imponer en cada caso, la sanción que consideró más adecuada a las infracciones cometidas, tomando en consideración las agravantes y atenuantes, a fin de que la sanción resultara proporcional a las faltas cometidas.

Para eso, la autoridad responsable valoró la capacidad económica del infractor, teniendo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; como consecuencia de lo anterior, determinó imponer una multa equivalente a cinco UMA, por cada una de las conclusiones que son motivo de impugnación. Por ende, esta Sala Regional considera que la imposición de sanciones que llevó a cabo la autoridad responsable resulta apegada a derecho.

Por otra parte, resulta ineficaz el argumento relativo a que "... los criterios de sanción establecidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1157/2018..." resultan contradictorios, por lo que se debe hacer una interpretación favorable a ese partido político y en su caso imponerle multas de una UMA.

Esto es así, porque en la resolución que cita el partido político recurrente, parte una base fáctica diversa, ya que en aquella determinación el Consejo General del INE resolvió respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-201, en el Estado de Tlaxcala y el partido parte de una premisa incorrecta de que en la mencionada resolución se establecieron criterios generales para la imposición de sanciones; sin embargo, en tal resolución únicamente se impusieron sanciones concretas y específicas derivadas de las irregularidades detectadas en aquella revisión de informes en lo particular.

En ese sentido, se concluye que es ineficaz el planteamiento formulado por el apelante, ya que no resulta conforme a derecho pretender que se le sancione con criterios que la autoridad administrativa considera aplicables a las candidaturas independientes, pues la normativa en materia de fiscalización claramente establece diferencias entre ambas modalidades de acceso al ejercicio del poder público.

Por último, también se considera infundado el concepto de agravio relativo a que "...no existen parámetros para justipreciar que la sanción por el registro extemporáneo de un evento en la "Agenda de actos públicos" corresponda a una UMA si se lleva a cabo dentro de los primeros siete días; pero cuando es registrado el mismo día se sanciona con cinco Unidades, al igual que si es registrado de manera posterior".

Lo anterior es así, porque como ha quedado señalado, la omisión de presentar la agenda de los candidatos vulnera directa y



materialmente tales principios y, por tanto, esas conductas se deben considerar como faltas de carácter sustancial.

En ese sentido, el parámetro lo constituye la oportunidad con la que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados.

Tal como lo reconoce el partido recurrente, si el registro resulta extemporáneo, pero dentro de los siete días previos, es posible que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer su función y acudir a verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz; sin embargo, si los candidatos llevan a cabo actos de campaña que no son reportados previamente o son reportados el mismo día o posteriormente, se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

Por ende, si el reporte se origina dentro de los siete días previos, es conforme a derecho que la autoridad imponga una sanción equivalente a una UMA, mientras que, si el aviso se da el mismo día del evento o posteriormente a su realización, resulta proporcional la imposición de una multa equivalente a cinco.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación e información, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de esta, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de

manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En los mismos términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-201/2021.

### **C. Conclusión**

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1341/2021 y la resolución INE/CG1343/2021 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

**Notifíquese, personalmente**, al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**